



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 15/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2019 00110	Verbal	DORIS ALICIA MORENO ARTEAGA vs EQUIDAD SEGUROS	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, traslado de excepciones, no da traslado a la objeción juramento estimatorio, ver otros ordenamientos	14/09/2022
5200131 03001 2021 00195	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES - VILLOTA MUTIS vs LIDIA TRINIDAD - GONZÁLEZ MORA	Auto de tramite Sin lugar a levantar medida cautelar, ordena a la parte carga procesal	14/09/2022
5200131 03001 2022 00001	Verbal	MARIA VICTORIA PERDOMO vs CARMEN ORDOÑEZ LASSO	Auto de tramite Tiene por contestada la demanda, corre traslado Objeción Juramento Estimatorio, concede amparo de pobreza , ver otros ordenamientos	14/09/2022
5200131 03001 2022 00125	Interrogatorio de parte	ADRIANA CHAVES RODRIGUEZ vs DORIS AMPARO - CHAVEZ RODRIGUEZ	Auto de tramite Acepta retiro de demanda, archiva	14/09/2022
5200131 03001 2022 00194	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs NELSON LUS BETANCUR	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar , reconoce personeria	14/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



Pasto (N), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Estando pendiente de decisión actuaciones al interior del presente asunto, procede el Despacho de conformidad.

Consideraciones.

1. La activa de la litis ha presentado dos memoriales:

i) Réplica a la objeción al juramento estimatorio, radicada el 2 de agosto de 2022.

Al respecto, claramente dicho escrito se encuentra presentado de manera extemporánea, comoquiera que, el auto a través del cual se corrió traslado de dicha objeción, estuvo en estados del 6 de junio del año en curso, por lo que, el término de que trata el artículo 206 del CGP, feneció con mucha anterioridad. Por tanto, se agrega al expediente sin trámite alguno.

ii) Réplica a las excepciones de mérito, radicada el 8 de agosto de 2022.

Tal escrito se entiende presentado tempestivamente, y, por tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

No obstante, se advierte que en aquel mismo día fueron presentados 2 escritos de réplica, en iguales términos, uno a las 3:07 p.m. y el otro a las 3:24 p.m., por tanto, se resalta que será el último radicado al que se le dará el trámite pertinente.

2. Por otra parte, de la revisión del expediente, se tiene que, nada se dijo frente al silencio guardado por el señor Jairo García Zambrano, quien fue notificado por aviso el 4 de febrero de 2022, y dentro del término de traslado no presentó manifestación alguna, por lo cual, así se decidirá.

3. Finalmente, teniendo en cuenta que, Rápido Humadea S.A.S. presentó contestación de manera tempestiva y no se ha emitido pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito enfiladas, corresponde hacerlo en este proveído, pues se observa que tal escrito no fue remitido al correo electrónico de su contraparte.

Por ende, la Judicatura correrá traslado de tales medios exceptivos en la forma prevista por el artículo 370 del CGP.

Y en cuanto a la objeción al juramento estimatorio enfilada, se advierte que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 206 *ejusdem*, toda vez que se

trata únicamente de manifestaciones opuestas a la tasación por perjuicios materiales realidad por la parte demandante, sin que se haya especificado razonadamente la inexactitud de lo pedido por la activa de la litis; de manera que, no se correrá traslado de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por contestada tempestivamente la demanda por parte de Rápido Humadea S.A.S.

Segundo. De las excepciones de mérito enfiladas por Rápido Humadea S.A.S., en su escrito de contestación de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de las excepciones de mérito. Clic aquí.](#)

Tercero. **SIN LUGAR** a dar traslado de la objeción al juramento estimatorio, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Cuarto. Tener por no contestada la demanda por parte del señor Jairo García Zambrano.

Quinto. Tener por presentada tempestivamente la réplica a las excepciones de mérito enfiladas por Bayron Livan Rúales Toro.

Sexto. Tener por presentada de manera extemporánea la réplica a la objeción al juramento estimatorio enfilado por Bayron Livan Rúales Toro.

Séptimo. **Advertir** a las partes procesales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del CGP, es su deber, remitir concomitantemente a los demás sujetos procesales, cada uno de los memoriales que sean presentados a la Judicatura, caso contrario serán susceptibles de ser sancionados con multa de hasta por 1 smmlv por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a02e3a9175ab33081ff5bc8ea720f7bb2b4f80b74db2eb258d7e4f389e60aa**

Documento generado en 14/09/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho en punto de la petición de la ejecutada y se hará requerimiento a la parte actora.

I. Solicitud.

El 18 de noviembre de 2021, la apoderada de la señora González Mora, solicita sean levantadas las medidas cautelares ordenadas al interior del presente asunto, es decir, la medida de embargo sobre inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 240-50009 y 378-140035, denunciados como bienes de su propiedad; sus argumentos, se basan, afirma, en lo expuesto en la contestación de la demanda.

II. Consideraciones.

1. Las medidas cautelares tienen como finalidad, prevenir las contingencias que puedan sobrevenir en las personas y o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

*“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.*¹

Teniendo en cuenta entonces, la importancia de tales medidas en un proceso como el que nos ocupa, la norma adjetiva civil, respecto del levantamiento de las mismas establece:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***

¹ Sentencia C-054 de 1997

Sin sentencia.

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”²
(Resaltamos)

Así, ante la ausencia de la caución en mención y sin mayor argumentación que en realidad afinque la petición de levantamiento de medidas cautelares, la Judicatura despachará desfavorablemente la súplica incoada.

2. Finalmente, es menester instar al ejecutante, a efectos de que proceda con la notificación de la señora Shirley Gómez Díaz, en calidad de acreedora hipotecaria, respecto de quien se ordenó su citación con auto Nro. 1084 del 5 de octubre de 2021.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares ordenadas en auto Nro. 1084 del 5 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Previo al requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del CGP, INSTAR a la parte demandante a fin de que, cumpla con lo de su carga procesal, conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto Nro. 1084 del 5 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² CGP, artículo 602.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d3a891d35e5c0efe97e02efe453417881bef5a389af184ade1e8e4811a012f**

Documento generado en 14/09/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2022-001

Interlocutorio Nro. 1144

Demandante: María Victoria Perdonó Correa.

Demandado: Carmen Adoración Ordoñez y otra.

Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. El 22 de julio de 2022, las demandadas Nelsy Dayanna Pantoja Ordóñez y Carmen Adoración Ordóñez Lasso, presentaron tempestivamente, contestación a la demanda, escrito en el cual, enfilaron excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y término para radicar dictamen pericial, conforme lo autoriza el artículo 227 del CGP.

Se advierte que, si bien con auto del 9 de junio de 2022, el Despacho indicó que aquellas se entenderían notificadas por conducta concluyente desde la publicación en estados de esa providencia, es decir, desde el 10 de junio de 2022, su traslado no corrió sino desde el 22 de junio del mismo año, toda vez que, apenas en dicho día, Secretaría remitió enlace del expediente. Y ello es así, en la medida en que no corre al expediente evidencia de que la demandante hubiera remitido, en oportunidad, ora físicamente o a través de correo electrónico copia de la demanda a su contraparte; obligación que impuesta por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 no fue satisfecha y que, omitida en su control por el Juzgado, no puede aplicarse en contra del afectado. En tales condiciones, en garantía del debido proceso, como ya se dijo, la contestación se entiende presentada oportunamente.

Ahora, de la revisión de tal escrito, se observa que, aquel, fue remitido de manera concomitante a su contraparte, por tanto, en los términos de lo previsto por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de las excepciones de mérito, se entenderá efectuado el traslado, sin pronunciamiento alguno de la activa de la litis.

No ocurre lo mismo con la objeción al juramento estimatorio, pues de éste, debe realizarse en la forma prevista por el artículo 206 del CGP, por lo que, se hará a través de este proveído.

Por otra parte, habiendo las demandadas elevado solicitud de amparo de pobreza, el cual se encuentra conforme lo prevé los artículos 151 y 152 del CGP, se procederá de manera favorable.

Finalmente, en punto del término para aportar prueba pericial, por autorizarlo el artículo 227 del CGP, el Despacho concederá a las demandadas el término de quince días.

2. La apoderada de la activa, con memorial del 10 de agosto de esta calenda, eleva solicitud de traslado de la contestación a la demanda, afirmando que, si bien tal escrito lo recibió el 22 de julio de esta anualidad, no contaba con claridad respecto a si aquella estaba o no presentada tempestivamente, atendiendo a que la notificación por conducta concluyente se habría surtido el 10 de junio de 2022.

Verbal RCE Nro. 2022-001

Interlocutorio Nro. 1144

Demandante: María Victoria Perdonó Correa.

Demandado: Carmen Adoración Ordoñez y otra.

Sin Sentencia.

Para el Despacho, tal petición resulta improcedente, comoquiera que, es carga de las partes, resaltando de ella como profesional del derecho, actuar conforme el ritual procesal, es decir, es de su carga procurar la defensa de los intereses de sus poderdantes, para el presente asunto, haber presentado la correspondiente réplica – pruebas, frente a las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, sin que para ello se requiriera pronunciamiento previo del Despacho frente a la oportunidad o no del escrito de contestación, y sea dicho, bien podía la abogada solicitar acceso al expediente para verificar lo pertinente o comunicarse con la Judicatura, para ello, se ha garantizado la comunicación no solo de manera presencial, sino a través de los medios de comunicación puestos en conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, se despachará negativamente lo pedido, sin embargo, como ya se advirtió, de la objeción al juramento estimatorio, sí se correrá traslado a través de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por contestada la demanda de manera tempestiva por parte de las demandadas Nelsy Dayanna Pantoja Ordoñez y Carmen Adoración Ordoñez Lasso.

Segundo. Tener por efectuado el traslado de las excepciones de mérito, presentadas por las demandadas Nelsy Dayanna Pantoja Ordoñez y Carmen Adoración Ordoñez Lasso, sin pronunciamiento alguno de su contraparte, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Tercero. De la objeción al juramento estimatorio enfilada por Nelsy Dayanna Pantoja Ordoñez y Carmen Adoración Ordoñez Lasso, en su escrito de contestación a la demanda, **CÓRRASE TRASLADO** a la contraparte, por el término de cinco (05) días, en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P. para que, si lo estima pertinente, aporten o soliciten las pruebas relacionadas con ellas.

[Traslado de la objeción al juramento estimatorio. Clic aquí.](#)

Cuarto. **CONCEDER** el término de **QUINCE (15) DÍAS** a las demandadas, a fin de que aporten el dictamen pericial enunciado en su escrito de contestación a la demanda, y en aplicación de lo previsto por el artículo 227 del CGP.

Quinto. **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza en favor de las demandadas Nelsy Dayanna Pantoja Ordoñez y Carmen Adoración Ordoñez Lasso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Sexto. **NEGAR** la solicitud de traslado de la contestación de la demanda elevada por la demandante, conforme la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Verbal RCE Nro. 2022-001
Interlocutorio Nro. 1144
Demandante: María Victoria Perdonó Correa.
Demandado: Carmen Adoración Ordoñez y otra.
Sin Sentencia.

Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 15 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1b492cec820831b8e921a9a5d9b249af9cef7d7635516d9444d4c431b9e5c9**

Documento generado en 14/09/2022 12:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, Edwin Chaves Rodríguez eleva solicitud de prueba extraprocesal convocando a las señoras Adriana Margoth Chávez Rodríguez y Doris Chávez Rodríguez, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas, por lo que a través de auto interlocutorio N°856 de 6 de julio del año en curso se admitió la acción, fijando fecha para absolución del interrogatorio de parte como prueba anticipada el día 16 de septiembre del hogaño a las 9:00 a.m.

Sin embargo, con oficio radicado el 13 de septiembre del año en curso, la parte solicitante deprecó el retiro de la demanda, siendo procedente dicho requerimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, comoquiera que la solicitud de prueba extraprocesal no ha sido notificada y tampoco se han practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de prueba extraprocesal interpuesta por Edwin Chaves Rodríguez contra Adriana Margoth Chávez Rodríguez y Doris Chávez Rodríguez, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a entregar anexos a la parte demandante por cuanto la acción se radicó en forma digital.

TERCERO: Archívese la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 15 de septiembre de 2022.
L.I.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e92a213e0a9df21a1c879e20e73ba8f841275256f36c5aeac2e8f7e7c5f293**

Documento generado en 14/09/2022 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

BBVA Colombia S.A., por conducto de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra del señor Nelson Luis Betancur Zambrano, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas contenidas en los títulos ejecutivos adosados –Pagarés números M026300105187606955000834275 y 02630010518760565689602353898-, con sus respectivos intereses corrientes, moratorios y costas procesales. Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

Efectuada la revisión del pliego introductorio y sus anexos se denota falta de precisión en lo pretendido, pues se avizora que se pretende el pago de dos pagarés, cada uno con su respectivo valor por capital e intereses corrientes; no obstante, en el libelo genitor, se señala que el valor de cada pagaré corresponde a 3 obligaciones que internamente se pactaron con el deudor –de las que valga decir, no se suministra información alguna- y por ende, el cobro de los intereses corrientes se realiza sobre tres hitos temporales distintos para cada uno de ellos.

De ese modo, si cada pagaré corresponde a 3 obligaciones distintas, la ejecutante no sólo deberá suministrar al Despacho la información relacionada con el valor de cada una de ellas, sino que, además, deberá anejar los documentos que así lo corroboren y la información completa que permita emitir una orden de pago libre de ambigüedades.

Por el contrario, si los valores de ambos pagarés corresponden a una sola obligación y no a 3 como se señala, deberá entonces precisar, el valor de los intereses corrientes y los respectivos hitos temporales que determinan su causación, pues ello no puede salvarse acudiendo a la literalidad del título.

En los términos anotados, se evidencia que la demanda no se encuentra presentada con arreglo a la ley, por lo que se procederá, en el marco de lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, a su inadmisión y se concederá el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por BBVA Colombia S.A. contra el señor Nelson Luis Betancur Zambrano, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la ejecutante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias observadas, so pena de su rechazo.

TERCERO. RECONOCER como apoderada judicial del Centro Medico Valle de Atriz E. U., a la abogada Marisol Arce Quiroz, identificada con cédula de ciudadanía Núm. 59.313.699 y portadora de la T. P. Núm. 208.166 del C. S. de la J., en los términos y para los fines concedidos en el poder a ella conferido.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial de la demandante a Jurisa Ltda., identificada con Nit No. 814.004.470-1, la que actúa en el presente trámite por conducto de la abogada Vanessa Maya Santacruz, portadora de la T. P. No. 313.080 del C. S de la J., e identificada con cédula de ciudadanía 1.085.306.483, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 15 de SEPTIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00226fd44e36ee115714392e9cf05f87bc5aae5844e110b6a9f52ddf4f7f4a4**

Documento generado en 14/09/2022 12:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>